



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00110-00**

DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO PROCESADORA DE YUCA “EL ARROYO”

Asunto: Auto que levanta medida cautelar y fija fecha para
audiencia de pacto de cumplimiento.

Se procede a decidir sobre la solicitud de levantamiento y revocatoria de la medida cautelar impuesta mediante auto de 03 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, el Despacho decretó como medida cautelar la suspensión por parte de la demandada, de los vertimientos de aguas al arroyo Chochó, para lo cual, se debía adoptar de manera urgente las medidas pertinentes, tendiente a superar los hechos de vulneración.

La parte demandada – Procesadora de Yuca “El Arroyo”, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2016, solicita el levantamiento y revocatoria de la medida cautelar, argumentando que vienen cumpliendo con los requisitos sanitarios y ambientales que exigen las autoridades para el funcionamiento de la planta procesadora de yuca, que se construyeron cuatro (4) pozos de captación de residuos, así mismo se está terminando la planta de tratamiento de aguas residuales, se anexa copia de documentos para probar lo antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda como violados o amenazados.

Se tiene entonces, que el propósito de las medidas cautelares decretadas en el proceso de una acción popular, es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés colectivo, es decir, que lo que existe es amenaza de vulneración no se ha causado daño alguno; ahora si ya está causado el daño la medida propendería a hacer cesar toda acción u omisión que lo causara.

Ahora bien, cuando la amenaza a los derechos colectivos ya no se presente o se haya superado, la norma permite que la medida cautelar impuesta sea levantada, modificada o revocada de oficio o a solicitud de parte, al respecto el CPACA establece:

"Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales".
(Subrayas del Despacho)

De lo anterior se desprende, que cuando la vulneración y/o amenaza que conllevaron a imponer la medida cautelar hayan sido superados, se podrá levantar la misma en cualquier estado del proceso de oficio o a solicitud de parte.

Caso Concreto

Manifiesta el apoderado del Establecimiento de Comercio Procesadora de Yuca "el Arroyo", que los vertimientos son un hecho superado, puesto que hace ocho (8) meses no se vierten aguas contaminantes al arroyo Chochó, que están cumpliendo a cabalidad los requisitos y sugerencias entregadas por CARSUCRE y el INVIMA.

Para corroborar lo anterior se tiene que el demandado aportó entre otros los siguientes documentos:

- Informe sobre pruebas de Bombeo (Fl. 159-174)
- Copia de acta de inicio de construcción, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales de cinco (5) litros por segundo en la procesadora de Yuca.(Fl. 175)
- Cronograma de actividades, construcción del sistema de tratamiento procesadora de yuca "el arroyo" (fl. 182-186)
- Proyecto planta de tratamiento de aguas residuales para la procesadora de yuca el arroyo (fl. 187-207)

Así mismo, se allegó por parte del Director de CARSUCRE, informe de visita ocular realizada en el establecimiento demandado el 18 de noviembre de 2016, donde se plasmaron las siguientes conclusiones:

"Que de acuerdo a la visita realizada a la planta procesadora de yuca "el arroyo", durante el desarrollo de la misma, no se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas, hacia el arroyo chochó.

La falta de almacenamiento de materia prima, procesamiento del producto o almacenamiento del mismo, denotan que en un tiempo determinado no ha habido procesos en la planta.

Así mismo, se denotó la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, por lo que, esta

actividad es susceptible de generarse nuevamente, no obstante existe radicado la solicitud de un permiso de vertimiento en CARSUCRE”.

Con lo anterior, se encuentra demostrado según los documentos aportados al expediente, que la entidad demandada no ha vertido residuos sólidos en el arroyo Chochó, se encuentra construyendo un sistema de tratamiento de dichas aguas y que además han solicitado permiso ante CARSUCRE para dichos vertimiento en caso de presentarse antes de la terminación de la planta de tratamiento.

Considera el Despacho, que las anteriores actuaciones han demostrado el interés de la parte demandada, en atender los requerimientos no sólo de la ciudadanía, sino de este Despacho, por lo que, se levantará la medida cautelar impuesta con la advertencia que en caso de volver a presentarse alguna vulneración a los derechos colectivos, se podrán imponer nuevamente las que se consideren pertinentes.

Fijación fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

En aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, considera pertinente el Despacho dentro de esta misma providencia, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento tal como lo consagra el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar impuesta a la Procesadora de Yuca “el arroyo” mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, consistente en la suspensión de los vertimientos hacia el arroyo Chocho, con las advertencias expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la Audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día veintiocho (28) de marzo de 2017 a las

9:30 a.m., para lo cual se citará a las partes y al señor Procurador Judicial ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA